



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 886

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión, y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado judicial por ORFA DE JESUS AREIZA CHAVARRIA en contra de JESUS OLDEN LOPEZ AGUDELO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 en concordancia con el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues si bien con los anexos de la demanda se aportó copia de acta de conciliación en equidad, por una parte, la misma carece de la fecha de su realización y por otra la misma se llevó a cabo con el fin de liquidar la sociedad patrimonial de la que se extrae en su momento existía un bien inmueble motivo del conflicto.
- b) Deberá adecuar tanto el poder conferido como el cuerpo de la demanda, pues estos están encaminados a que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin que se concedan primeramente facultades al togado para solicitar la declaratoria de su existencia, segundo porque la acción de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho no se enmarca dentro de las establecidas por la Ley 54 de 1990, y por ultimo porque la liquidación de la sociedad patrimonial es tramite a adelantarse en proceso diferente al aquí iniciado.
- c) Solicita en la pretensión segunda de la demanda se disuelva la correspondiente unión marital de hecho entre las partes, acción que no se enmarca dentro de la Ley 54 de 1990.
- d) Omite indicar si entre la demandante Orfa de Jesús Areiza Chavarría y Jesús Olden Lopez Agudelo existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- e) Deberá indicar con precisión tanto la fecha de inicio como la fecha de finalización de la relación, pues se indica que la primera lo fue el mes de julio del año 2008 mientras que de la última se dice que fue en el mes de mayo de 2021.
- f) Menciona en el hecho tercero que se consiguió una mejora en el barrio Montebello, omitiendo informar en este su número de matrícula inmobiliaria.

g) Invoca en el acápite de derecho, la Ley 154 de 1990, la cual es extraña para esta clase de asuntos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ abogado titulado, identificado con la CC No 1.144.153.532 y portador de la TP No 297977 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Familia 006 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968150a2b2a5c8fa9cb1a12dfff187e14b033806db20c66af275bb22b38a2387

Documento generado en 16/09/2021 11:28:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>